



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2018-00442-00  
Clase de proceso : Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Demandante : Luis Guillermo Páez Cardozo  
Demandado : Jamer Cardozo Peralta  
Asunto : Sentencia.

### **I. Objeto a Decidir**

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

### **II. Antecedentes**

#### **A. Demanda.**

En escrito introductorio de este proceso Luis Guillermo Páez Cardozo a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de menor cuantía a Jamer Cardozo Peralta, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>:

#### **Pagaré No. 001**

**1º** Por la suma de **\$15.000.000.00** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

**2º** Por los intereses moratorios sobre **\$15.000.000.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 15 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **Pagaré No. 002**

**3º** Por la suma de **\$20.000.000.00** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

**4º** Por los intereses moratorios sobre **\$20.000.000.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 046 de 6 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> 12 de julio de 2018 folio 49 cuaderno principal

establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 15 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### **Pagaré No. 003**

**5º** Por la suma de **\$7.000.000.00** correspondiente al valor del capital insoluto contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

**6º** Por los intereses moratorios sobre **\$7.000.000.00**, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día 15 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

### **B. Admisión y Litis Contestatio.**

**1.** Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

**2.** El demandado Jamer Cardozo Peralta se notificó personalmente de la orden de apremio tal y como se advierte en acta del día 17 de enero de 2020<sup>3</sup> quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Prescripción de la acción ejecutiva" y **(ii)** "Inexigibilidad de las obligaciones emanadas del título Valor – Pagaré"<sup>4</sup>

**2.1** Frente a las anteriores medio de defensa, la parte actora manifestó su oposición<sup>5</sup>.

**3.** Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'"; -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para

<sup>3</sup> Folio 72 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 84 a 91 cuaderno principal

<sup>5</sup> [01ContestacionExepciones] expediente electrónico

<sup>6</sup> Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía**.» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: "2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar*. 3. *Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa.*", supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización<sup>7</sup>.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto porque ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

### III. Consideraciones

**1.** En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

**2.** Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 *ibídem* y 793 de la Normatividad Comercial.

**3.** Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

<sup>7</sup> CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

4. El extremo pasivo propuso la excepción de mérito que denominó "Inexigibilidad de las obligaciones emanadas del título Valor – Pagaré", la cual sustentó en el hecho de que *"las instrucciones se limitaron solamente a incluir la fecha de vencimiento y el número de la escritura de respaldo", lo demás esta pre impreso, tal y como aparece en cada título valor. En ninguna parte aparece prueba que indique la MORA o el INCUMPLIMIENTO del deudor"* y agregó *"El suscrito echa de menos que no se incluyó en cada pagaré la FORMA DE AMORTIZACION DE PAGO de cada uno, indicando el número de cuotas de los intereses que se denominan como "ANTICIPADOS" o de "PLAZO" ni tampoco se indicó las fechas para el pago de cada una de dichas cuotas, para asegurar, SU INCUMPLIMIENTO y/o a la fecha a partir de la cual se declarara este INCUMPLIMIENTO"* [Folios 87 a 89 Cud.1]

4.1 Ahora bien, el apoderado judicial del demandante en el escrito de réplica a la excepción presentada por la demandada indicó que *"en los Títulos Valores Pagares número 001, 002 y 003 no indican el número de cuotas a pagar ni tampoco la mora o el incumplimiento del deudor, me permito de forma respetuosa Señor Juez que no es necesario ya que los Título Valores Pagares número 001, 002 y 003 que se están ejecutando contienen los requisitos para los Títulos Valores establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio (...) que para el caso se evidencia que cada Título Valores Pagare está suscrito de forma libre y voluntaria por la Parte Deudora Hipotecaria el Señor Jamer Cardozo Peralta"* advirtiendo además que *"La parte Ejecutada alega que no existe ningún tipo de certeza si la Parte Deudora ha cumplido o no con lo pactado, siendo la Parte Demandada la encargada por la figura de la carga de la prueba demostrar si en realidad adeuda intereses de mora desde el día Quince (15) de Enero de 2017 o en su defecto si llego a realizar algún tipo de abono a capital ya que nunca allego en su oportunidad procesal ningún tipo de prueba documental como recibo de caja el cual demuestre que en realidad realizo algún tipo de abono o que no adeuda intereses desde el Quince (15) de enero de 2017 como se indicó en su momento en la demanda."* [Folios 7 a 12 01ContestacionExcepciones]

5. Frente a este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, **presumiéndose**, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto**, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

5.1 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino *«onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor»* acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes *«probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*. Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**. (Resaltado por el Despacho)

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio **la existencia, contenido y alcance** de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir.

**5.2** Debe recordarse que los títulos valores son documentos que **gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo**, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último el llamado a desvirtuar tal presunción, pues, no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *"Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad"*<sup>8</sup>

**6.** Obsérvese que la inconformidad sobre este tópico se circunscribe en el hecho de que *"no se incluyó en cada pagaré la **FORMA DE AMORTIZACION DE PAGO** de cada uno, indicando el número de cuotas de los intereses que se denominan como **"ANTICIPADOS"** o de **"PLAZO"** ni tampoco se indicó las fechas para el pago de cada una de dichas cuotas, para asegurar, SU INCUMPLIMIENTO y/o a la fecha a partir de la cual se declarara este INCUMPLIMIENTO"*, y que las instrucciones se limitaron solamente a incluir **la fecha de vencimiento**, pero no reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, ni siquiera un punto de partida, **reparos que tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impida el ejercicio del derecho** como quiera que no **acreditó** de manera concreta la inobservancias de las indicaciones impartidas en cuanto a la forma de pago de la obligación, es decir, por instalamentos o a un solo capital de tal manera que permitiera siquiera direccionar el debate probatorio a la forma que debía, de ser el caso, ajustar el pagaré a los términos originalmente convenidos entre el suscriptor y tenedor, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación al valor que debía ser, lo que en este caso no sucedió razón a que en estos precisos términos no se planteó un hecho específico con el ímpetu suficiente para derivar el efecto de la norma jurídica que rigen la materia (Art. 622 C. Co.).

Téngase en cuenta que en ningún caso al juez le está permitido **invertir la carga demostrativa** que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión del cobro, para trasladarlo al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.<sup>9</sup>, razón por la cual la excepción no está llamada a prosperar.

**7.** El Despacho entrará a resolver las excepciones de mérito de "Prescripción de la acción ejecutiva" sustentada en que transcurrió más de un año entre la fecha del auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago y la fecha de notificación personal al demandado.

**7.1** El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

<sup>8</sup> Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

<sup>9</sup> STC 515 2016 Magistrado Ariel Salazar Ramírez

8. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio", y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en **tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.**

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: "La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.**"<sup>10</sup>(Negrillas fuera del texto).

9. En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada de los pagarés Nos. 001<sup>11</sup>, 002<sup>12</sup> y 003<sup>13</sup> que una vez analizados revelan como fecha de vencimiento **14 de enero de 2017**, data desde la que una vez efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **14 de enero de 2020**. Teniendo en cuenta que la demanda que desató la presente lite fue presentada el **22 de marzo de 2018** (Acta individual de reparto folio 44), se tiene que en principio tendría la virtud de **interrumpir el término de prescripción** ya que se presentó con anterioridad a la configuración de los efectos regulados por el Art. 789 del Código de Comercio. Sin embargo, debe señalarse que tal interrupción sería efectiva en la medida que el mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la parte demandada dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haya realizado de dicha providencia.

9.1 El mandamiento de pago se notificó por estado el día **13 de julio de 2018**<sup>14</sup> y la notificación al demandado Jamer Cardozo Peralta se surtió el 17 de enero de 2020<sup>15</sup>, lo que significa que la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo **no tuvo el efecto de interrumpir civilmente** el término prescriptivo, de donde resulta que los títulos objeto de recaudo se encuentran **prescritos**, pues se itera este fenómeno se configuró el **14 de enero de 2020**.

Sobre este punto, es preciso anotar que la ley brinda al acreedor la posibilidad de impedir el triunfo del medio extintivo en comento, entre otros mecanismos, con la interrupción derivada de la presentación de la demanda, para lo cual, es necesario notificar al ejecutado dentro del término previsto en la norma adjetiva (Art. 94 del C. G.P.); si éste cometido no se logra, la prescripción puede evitarse **si la intimación al demandado se realiza dentro del lapso sustancial** (Art. 789 C. Co), último presupuesto que en el presente caso tampoco se configuró si se tiene en cuenta que para el momento de la notificación al demandado (**17 de enero de 2020**) había finalizado el término de prescripción, que tal y como se anotó se configuró el **14 de enero de 2020**, caso contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, pues, adviértase que si bien el 4 de enero de 2020 el extremo pasivo recibió el **citatorio** de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso<sup>16</sup>,

<sup>10</sup> Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

<sup>11</sup> Folio 2 a 4 cuaderno principal

<sup>12</sup> Folio 5 a 7 cuaderno principal

<sup>13</sup> Folio 8 a 9 cuaderno principal

<sup>14</sup> Folio 49 cuaderno principal

<sup>15</sup> Folio 72 cuaderno principal

<sup>16</sup> Folios 68 a 70 cuaderno principal

no quiere decir que a partir de esa fecha **quedara notificado** de la orden de pago, ya que la finalidad de esa actuación procesal es precisamente que **el demandado comparezca al juzgado a fin de efectuar la notificación personal**, tal y como sucedió en el presente caso, de no haber comparecido recuérdese que la notificación personal se **perfecciona** con el envío del aviso del artículo 292 ibídem.

Así las cosas, debe el Despacho proceder a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de los embargos, la condena en perjuicios en caso de haberse causado y condenando en costas a la parte actora.

#### **IV. DECISIÓN:**

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de "Prescripción de la acción ejecutiva" presentada por la parte demandada en este asunto.

**SEGUNDO. DISPONER** la terminación del presente proceso.

**TERCERO.** Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte demandante. Por secretaría elabórese incluyendo dentro de la misma la suma de **\$1.680.000.00** como agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Civil 047  
Juzgado Municipal  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be35c573ef4cd28fef506b16c2b6571c22eb49b70228b69e239a4038cb3dc9be**  
Documento generado en 05/08/2021 11:56:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**